

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial

Don Joaquín Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excma. Diputación de esta provincia,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excma. Comisión provincial en sesión celebrada el día 15 del actual, aparecen los siguientes, que copiados á la letra dicen así:

FUENMAYOR

Vista la instancia en la cual D. José María Enciso y Martínez, Concejal del Ayuntamiento de Fuenmayor, presenta la renuncia de su cargo en atención á que es Juez municipal suplente por cuyo último cargo opta:

Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales y los que se hallen declarados incompatibles para el mismo por leyes especiales:

Vistos el caso 2.º, parte 1.ª, art. 43 de la ley Municipal y el 113 de la ley Orgánica del Poder judicial, se acordó acceder á lo solicitado.

JUBERA

Vista la instancia en la que D. Dio-

nisio Domínguez y Martínez, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Jubera, renuncia el expresado cargo por hallarse impedido:

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor de cincuenta años de edad padece vértigos epileptiformes por lo que no puede dedicarse á trabajos materiales, siéndole al propio tiempo necesario un reposo casi absoluto de los intelectuales:

Considerando que la mencionada dolencia constituye un impedimento físico y produce la excusa señalada en el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas por razón de impedimento físico pueden alegarse en cualquier tiempo precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

JUBERA

Examinada la instancia en la que D. Hermenegildo Viguera Sáenz, Concejal del Ayuntamiento de Jubera, renuncia el expresado cargo por hallarse impedido:

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece una hernia inguinal del lado derecho:

Considerando que la expresada dolencia constituye un impedimento físico y en tal sentido produce la excusa señalada en el caso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en padecimiento físico pueden alegarse en cualquier tiempo precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

RODEZNO

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad de D. Sisinio

Bravo Martínez, Concejal elegido en la elección habida en 1891 para formar parte del Ayuntamiento de Rodezno, y del cual resulta.

Que D. Braulio Vereciano, protestó la capacidad del Sr. Bravo, fundándose en que era deudor á los fondos municipales y del Estado y en tal concepto le asistía la incapacidad señalada en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal, exhibiendo al efecto una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en la cual se hace constar que dicho señor es deudor al Ayuntamiento por el concepto de municipales y consumos del ejercicio de 1892-93 y contra quien se ha librado expediente de apremio, y otra suscrita por don Demetrio Vereciano, auxiliar del Agente ejecutivo y por ausencia de este en la que se expresa que el Sr. Bravo es deudor á la Hacienda pública por el concepto de contribución territorial y contra quien se tramita expediente de apremio.

Que la Comisión provincial en sesión celebrada el día 13 de diciembre, acordó devolver el expediente al Alcalde para que diera al interesado conocimiento de la protesta de que había sido objeto y durante el término de ocho días se le aceptara el escrito de defensa y documentos que presentase, con el fin de que tuviera debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Que el Sr. Bravo en instancia fecha 22 de diciembre y remitida directamente á la Comisión provincial, expuso entre otros particulares que no se le ha reclamado cantidad alguna.

Que hecha la notificación acordada por la Comisión provincial, el interesado manifestó que nada tenía que exponer pues se había dirigido á esta Corporación; y

Que el Ayuntamiento informó que el Sr. Bravo se hallaba incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal: Considerando que el informe del

Ayuntamiento huelga por completo por no establecerlo ninguna de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que aun cuando el señor Bravo fuese deudor por el concepto que se expresa, no lo es como segundo contribuyente, circunstancia precisa para que se produzca la incapacidad señalada en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal, pues no se halla comprendido en ninguno de los casos que señala el art. 5.º de la instrucción de 20 de mayo de 1884 y el mismo de la de 12 de mayo de 1888, se acordó desestimar la protesta formulada por don Braulio Vereciano y declarar con capacidad legal para ser Concejal á don Sisinio Bravo Martínez.

RODEZNO.

Examinado el expediente promovido con ocasión de las protestas formuladas contra la capacidad legal de don Daniel del Campo Díaz, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Rodezno y del cual resulta:

Que D. Juan Corcuera protestó la capacidad del referido señor, fundándose en que era deudor á los fondos municipales, y presentó una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en la cual se hace constar que dicho señor es deudor á los expresados fondos por el concepto de pesas y medidas y quien ha sido requerido al pago de las cantidades que adeuda en concepto de apremio.

Que el referido Sr. Corcuera en escrito separado, protestó asimismo la incapacidad de Sr. Díaz exponiendo que éste no había cumplido la edad de 25 años y exhibió una partida de bautismo en la que consta nació el señor Díaz en 10 de abril de 1870.

Que la Comisión provincial en sesión de 13 de diciembre devolvió el expediente al Alcalde á fin de que se notificara al interesado la protesta de que

había sido objeto y presentase escrito de defensa y los documentos que estimase oportunos, concediendo para ello el plazo de ocho días á que se contrae el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Que el interesado formuló escrito de defensa exponiendo ser cierto que no tiene la edad de 25 años, pero que figura en el caso como elector y por lo tanto es elegible, pues en Rodezno todos los electores son elegibles; que es inexacto sea deudor á los fondos municipales y que únicamente reconoce podrá serlo su principal por el servicio de corredería y con ocasión del vino comprado por aquél y que él lo ha envasado.

Que el Ayuntamiento con exposición de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, informó que el Sr. Díaz se halla incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal:

Considerando huelga el informe emitido por el Ayuntamiento, pues el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, que regula la tramitación de estos expedientes no lo preceptúa:

Considerando que el Sr. Díaz figura en el libro del censo Electoral como elector con el núm. 198 de la inscripción general y con el 28 de la sección, y así mismo es elegible, pues en el pueblo de Rodezno por razón de sus habitantes y con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley Municipal todos los electores son elegibles:

Considerando que tal clasificación no puede ser alterada ahora y mucho menos por la Comisión provincial, pues de lo contrario se alterarían los plazos señalados para la formación del censo Electoral y se invadirían las atribuciones de las entidades legales llamadas á la revisión del censo, que son la Junta provincial y Audiencia del Territorio:

Considerando que figurando como elegible el Sr. Díaz aun cuando para ello no tenga la edad de 25, no está incapacitado para ser Concejal, cuya declaración establecía la Real orden de 3 de julio de 1880 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 de agosto, la cual vino á resolver un caso no análogo si no completamente igual al en que se encuentra el Sr. Díaz:

Considerando que aun cuando el citado Sr. Díaz sea deudor á los fondos municipales por el concepto que se expresa, no lo es como segundo contribuyente ó directamente responsable por no hallarse comprendido en ninguno de los casos que señala el art. 5.º de la instrucción de 20 de mayo de 1884 y el mismo de la de 12 de mayo de 1888 y para que nazca la incapacidad expresada en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal, es condición precisa ser deudor en concepto de segundo contribuyente, se acordó desestimar la protesta formulada por D. Juan Corcuera, y declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Daniel del Campo Díaz Corcuera.

SANTA COLOMA

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad de D. Cristóbal López Fernández y D. Esteban Marín García, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Santa Coloma y del cual resulta:

Que D. Pedro Pérez y otros dos electores en escrito fecha 27 de noviembre protestaron la capacidad de los mencionados Sres. por suponerles comprendidos en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, y al efecto acompañaban una certificación expedida por el Sr. Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en la cual se hace constar que López Fernández es arrendatario del remate de aprovechamientos de abonos de la plazuela de Palacio y calle de la Iglesia; y el señor Marín García, es fiador de D. Lucas Marín, rematante de los abonos de la calle de la Escuela y plazuela de las Eras de Abajo y además de D. Víctor Gallo, rematante del arbitrio municipal ó puesto público:

Que no habiéndose dado conocimiento de la mencionada protesta á los Concejales á quienes afectaba la Comisión provincial en sesión celebrada en 20 de diciembre, acordó se les hiciera la oportuna notificación á fin de que durante un plazo de ocho días, se les admitiera los escritos de defensa y documentos que presentasen:

Que los referidos Sres. López Fernández y Marín García, presentaron escrito de defensa exponiendo que la credencial ó título se les había entregado sin tacha ni protesta alguna; que los remates no se hallan aprobados por la Superioridad; estos no pueden ser comprendidos dentro del espíritu que envuelve el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, y Marín García, se halla dispuesto á realizar el pago por adelantado; por todo lo cual solicitaban se les declarase con capacidad para ser Concejal y se uniese al expediente certificación relativa á las subastas, á su objeto y precio y á que se declarase si se hallaban aprobados por la Superioridad:

Que el Secretario del Ayuntamiento certificó que el servicio que ha de realizar el Sr. López Fernández versa sobre la limpieza del lodo, cantos y cuanto pueda impedir el libre tránsito; el precio es de 13 pesetas anuales; el otro del cual es fiador D. Esteban Marín, tiene por precio el de ocho pesetas, con la condición de no interrumpir el río ni hacer abonos por medio de pozos y el del punto público es de 50 pesetas y afecta á los forasteros que entran á vender sus mercancías en el pueblo y los cuales pagan al rematante por cada vez una cantidad:

Considerando que las protestas que se formulan contra la capacidad de los Concejales, son independientes de las certificaciones que se entregan á los Concejales elegidos en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 54 del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre

de 1890 y que deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, según dispone el art. 13 del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que los mencionados contratos no necesitan la aprobación de la Superioridad por no hallarse comprendidos en el art. 233 del reglamento de consumos de 16 de junio de 1885 ni en las reglas que contiene el art. 85 de la ley Municipal:

Considerando que dichos contratos ó remates producen la incapacidad señalada en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal por afectar á un servicio público municipal y de carácter constante, no obstando para ello la cuantía del precio:

Considerando que el Sr. López Fernández tiene parte directa en uno de dichos servicios como rematante de uno de ellos y el Sr. Marín García la tiene indirecta como fiador de dos de los servicios expresados, se acordó declarar incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Cristóbal López Fernández y á D. Esteban Marín García.

EL REDAL

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en el Redal del cual resulta:

Que D. Daniel Prida y Royo y otros seis electores en instancia fecha 27 de noviembre próximo pasado solicitaron la nulidad de la elección expresando que para evitar un conflicto no formularon protesta alguna en el acto del escrutinio parcial y hallándose deliberando en el día de la elección con objeto de formar una candidatura en la que tuvieran cabida todas las clases y hora de las tres de la tarde dieron las cuatro en el reloj, cuya instancia fué informada por el Alcalde en escrito fecha 30 del citado mes manifestando eran ciertos los hechos expuestos, que el reloj se halla en estado constante de desarreglo y optó por no hacer alarma pues así lo aconseja la equidad y sana crítica.

Que en otra instancia fecha también 27 de noviembre D. Daniel Prida y otros electores, volvieron á solicitar la nulidad de la elección exponiendo los hechos expuestos y por medio de un otrosí declaran que el reloj había sido alterado en treinta minutos y no llevando los candidatos más que 23, 20, 16 y 10 votos respectivamente y siendo el número de electores de 106, esto puede influir en el resultado de la votación y el Alcalde en 30 de noviembre volvió á informar la mencionada instancia en los mismos términos anteriormente expuestos.

Que la Comisión provincial en sesión de 12 de diciembre acordó entre otros particulares devolver el expediente al Alcalde para que durante ocho días se pusiera de manifiesto y trascurrido este plazo lo remitiera de nuevo á esta Corporación con los escritos y documentos que presentasen los Concejales elegidos.

Que éstos formularon escrito de de-

fensa exponiendo; es inesplicable que el Alcalde presidiendo la mesa presenciara la deliberación á que en el escrito de protesta se alude pues aquella debió verificarse fuera del Colegio electoral; que tampoco puede concebirse la afirmación del Alcalde respecto á la alteración del reloj, pues él es el encargado de regirlo percibiendo por dicho servicio la cantidad consignada en el presupuesto; consultadas las horas con otros relojes, se notó una diferencia de diez y dos minutos, y si la Presidencia la hubiera encontrado tan exagerada, la hubiese prorrogado no adoptando tal providencia; en los Concejales elegidos resultan contribuyentes de las tres clases que hubieran designado los autores de la protesta y la reunión de contribuyentes debió habersido más previsora, pues para ello tuvieron tiempo sobrado, mucho más después de la prórroga que han experimentado las elecciones.

Que D. Daniel Prida y otros dos electores en instancia fecha 27 de diciembre dirigida al Sr. Juez municipal solicitaron la práctica de una información para justificar la alteración del reloj, y habiéndose accedido á ello aparece que tres vecinos declaran que en el día de la elección el reloj se alteró en media hora y entre tres y cuatro de la tarde.

Que en escrito fecha 23 de diciembre el Sr. Prida y otros electores, solicitaron del Alcalde se uniera al expediente la información testifical practicada y el Alcalde remitió dicho expediente á la Comisión provincial en oficio de 31 de diciembre:

Considerando huelgan por completo los informes emitidos por el Alcalde en 30 de noviembre pues el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, no lo preceptúa y en tal sentido dichos informes deben ser calificados de excesivamente oficiosos:

Considerando que lo expuesto por el Alcalde en sus informes y en el caso de ser cierto lo que en ellos se afirma pugna con la conducta observada en la presidencia de la mesa, pues no adoptó providencia alguna para que la votación se realizara dentro de las horas señaladas en las disposiciones legales vigentes y los motivos con los que pretende justificar aquella no tiene fuerza alguna.

Considerando que no puede admitirse la información testifical que se ha practicado, pues el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, tan solo concede el término de ocho días, á contar desde el siguiente á la exposición al público de los Concejales elegidos, para que se proteste la elección y se presenten documentos y este plazo tiene carácter perentorio y fatal:

Considerando que el acuerdo de la Comisión provincial fecha 12 de diciembre tan sólo autorizaba á que los Concejales elegidos presentaran escritos de defensa y documentos, pero de ningún modo á que los exhibieran los autores de la protesta, pues para éstos había caducado el derecho reconocido

en el art. 4.º ya citado del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que no habiéndose formulado protesta alguna en el acto de la votación ni accedido con documento alguno al formular la protesta, es lógico suponer que no ha existido la alteración en la hora que se denuncia y confirma tal suposición, la conducta observada por el Alcalde Presidente de la mesa; se acordó desestimar la protesta y declarar válida la elección municipal habida en el Redal.

ALBERITE

Examinado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en Alberite y del cual resulta:

Que según se hace constar en el acta parcial de la votación del distrito del Sur, la mesa consideró unidas varias papeletas por contener cinco nombres no debiéndose elegir más que un candidato y se anulaban asimismo las relativas al que figuraba en primer término por ser elector en el distrito del Norte.

Que en el distrito del Norte se protestó la votación por D. Angel Vallejo y D. Pantaleón Sáenz, fundándose en que existían individuos que habían obtenido mayor número de votos que los que figuraban como elegidos, y la mesa consideró nulas las papeletas con respecto al segundo y tercer candidato por pertenecer á otro distrito y el 4.º y 5.º por exceder de tres que era el número de candidatos que podía votar cada elector.

Que D. Pantaleón Sáenz y otros cuatro electores en escrito fecha 30 de noviembre último, protestaron la validez de la elección, fundándose en que no procedía constituir más que un distrito con arreglo al art. 10 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, puesto que el número de electores no excede de 500, depositarse los votos en el distrito del Norte en una olla de barro; no haber estado al público las listas en la parte exterior de los Colegios durante algún tiempo de la elección; no expedirse una certificación que reclamaron; omitir la práctica del escrutinio general, cuyo resultado no se publicó y haberse omitido así mismo el exponer al público los nombres de los Concejales elegidos para que de este modo pudieran interponerse reclamaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Que la Comisión provincial en sesión de 12 de diciembre resolvió entre otros particulares, devolver el escrito de reclamación al Alcalde para que los Concejales elegidos expusieran en su defensa lo que estimasen oportuno y presentasen los documentos que creyeran convenientes, concediendo para ello el plazo de ocho días, trascurrido el cual, el Alcalde debía devolver el expediente de reclamaciones y además el electoral que obraba en el Ayuntamiento.

Que esta Corporación en sesión de 20 de diciembre y teniendo en cuenta

lo resuelto en el art. 8.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, acordó que el Ayuntamiento se constituyera con los Concejales elegidos en 19 de noviembre, á reserva de lo que se resolviera acerca de la validez de la elección.

Que por los Concejales elegidos se formuló escrito de defensa en el que se hace constar que el escrutinio general se verificó después de la elección, por lo cual no es extraño que el día 23 de noviembre no se celebrase tal acto, ni el Alcalde fuera habido en la casa Consistorial; que la división de distritos está bien hecha por exceder de 900 los habitantes del pueblo; que la certificación pedida no se expidió por las malas formas usadas por los reclamantes, y que el resultado del escrutinio se hizo público, pero el edicto se sustrajo, tal vez por los reclamantes.

Que el Alcalde remitió el expediente de reclamaciones á la Comisión provincial, acompañando las actas de votación y escrutinio parciales hechos el día 19 de noviembre.

Que el Jefe de la Sección de Secretaría de esta Corporación en oficio fecha 3 de enero interesó al Alcalde para que remitiera con toda urgencia los siguientes documentos:

- 1.º Acuerdo del Ayuntamiento relativo á la división de distritos y al número de Concejales que en cada distrito habían de elegirse.
- 2.º Acta de proclamación de Interventores.
- 3.º Listas de votantes.
- 4.º Actas del escrutinio general.
- 5.º Edicto exponiendo al público los nombres de los candidatos elegidos; y
- 6.º Papeletas de candidaturas, que, habiendo sido objeto de protesta han debido conservarse.

Que el mismo Jefe en oficio fecha 11 de enero volvió á interesar la remisión de los citados documentos á correo vuelto, habiéndose recibido en el día de hoy una comunicación del Alcalde á la cual se acompañan certificaciones del acta de nombramiento de Interventores para las mesas, pero no las listas de votantes como se dice en la misma comunicación.

En este oficio se afirma que no se formó acta de escrutinio general, por cuanto cada distrito tiene elección propia y el día de la elección, ó sea el 19 de noviembre, se vió el resultado de la votación y del escrutinio que fué todo un acto.

Que el edicto exponiendo las listas al público no puede presentarse porque en el momento que se expusieron fué sustraído tal vez por los reclamantes y que no se conservaron las papeletas de candidatos por cuanto nada se reclamó en el acto y sí después de terminada la elección:

Considerando:

- 1.º Que la circunstancia de pertenecer un elector á un distrito determinado no le priva de poder ser elegido Concejál por otro pues no hay disposición alguna legal que lo contrario es-

tablezca por lo que la mesa al anular por esta razón determinadas papeletas en el distrito del Sur, cometió un exceso de atribuciones y alteró por completo el resultado de la elección, declarando Concejál al que obtuvo 11 votos y no al que figuraba el primero en otra candidatura que obtuvo 23 votos, alteración que no puede subsanarse por haber sido destruidas las papeletas y no constar en acta el nombre del que figuraba el primero en las veintitrés que fueron anuladas.

2.º Que esta misma falta, se observa en el distrito del Norte por lo que á ambos tiene perfecta aplicación lo anteriormente expuesto.

3.º Que la mesa, con arreglo á lo determinado en el apartado 2.º, art. 32 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, no pudo descontar voto alguno sino completarlo al primero ó primeros hasta el número de candidatos de los que cada elector tenía derecho á votar.

4.º Que debe reputarse cierto el hecho de haberse depositado las papeletas en el distrito del Norte en una olla de barro, pues los Concejales elegidos nada dicen en su escrito de defensa respecto á este particular y siendo así resulta infringido el apartado 2.º, artículo 23 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, el cual determina que la urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente.

5.º Que según se expresa en la comunicación del Alcalde recibida en esta fecha, no se celebraron los escrutinios generales que previene el art. 50 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890 y en su consecuencia no se extendieron actas ni se expusieron al público el resultado de los escrutinios y la lista de los definitivamente elegidos, como previene el art. 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, preceptos legales que han quedado sin cumplir, pues la exposición de listas que se dice se hizo al público, fué según se deduce de los hechos expuestos y se afirma por el Alcalde en su informe de 23 de diciembre último, la que previene el art. 35 del 1.º de los decretos citados que se haga en la parte exterior del edificio en que se ha verificado la elección, lo que es muy distinto de lo que ordenan los otros artículos citados y de que no puede prescindirse en ninguna elección no siendo bastantes, como suponen los Concejales elegidos, los escrutinios parciales.

6.º Que estos hechos por su importancia y por la imposibilidad que existe de determinar qué candidatos obtuvieron mayor número de votos son bastantes á invalidar la elección, pues el expediente que la misma abraza no puede retrotraerse á período alguno comenzando por el de los escrutinios parciales.

7.º Que los demás hechos expuestos en el escrito de protesta no envuelven importancia y la afirmación que se hace relativa á que debe existir un solo distrito es inexacta y contraria á la ley, pues el Real decreto de 5 de no-

viembre de 1890, reformando los artículos 34 y 35 de la ley Municipal, estableció dos distritos para el caso en que los residentes excediesen del número de 800 como acontece en el pueblo de Alberite, y así lo tiene establecido la Junta provincial del censo Electoral, se acordó:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales celebradas en el pueblo de Alberite en los dos distritos que comprende:

2.º Interesar al Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva designar día para que tengan lugar las nuevas elecciones y demás actas hasta la constitución del nuevo Ayuntamiento, y en el caso de que el acuerdo de la Comisión provincial resulte ejecutorio según determina la Real orden de 19 de noviembre de 1892 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo.

3.º Interesar á dicho Sr. Gobernador disponga vuelvan al ejercicio de sus funciones el Alcalde y Concejales que las ejercían en el año anterior y antes del día primero del mes corriente.

Y 4.º A percibir severamente al Alcalde y Secretario por la informalidad y deficiencias que presenta el expediente de elecciones y su negligencia al remitir los documentos que se le han pedido.

AGONCILLO

Vista una instancia fecha 8 del mes actual en la que D. Eustasio Maestu, vecino de Agoncillo, protesta la capacidad de los Concejales D. Manuel Viana y D. José Burgos, por concurrir en ellos el concepto de deudores á fondos públicos.

Vistos los artículos 4.º 11 y 12 del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que las protestas formuladas contra la capacidad de los Concejales han de formularse ante los Ayuntamientos y dentro del término de ocho días á contar desde la exposición al público de los Concejales elegidos:

Considerando que las que se formulan después de la elección por causas sobrevenidas con posterioridad á este acto habrán de interponerse también ante los Ayuntamientos, tramitándose y resolviéndose en la forma preceptuada en el citado Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que si algún Concejál hubiese sido elegido en condiciones de incapacidad, el expediente que se instruya deberá resolverse por el Gobernador civil de la provincia:

Considerando que la protesta mencionada se halla mal interpuesta, fuera de tiempo hábil y carece de estado para que pueda ser objeto de resolución; se acordó declarar no ha lugar á entender en la instancia de que se ha hecho mérito.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, expido la presente visada por el vicepresidente ac-

cidental de la Comisión provincial y sellada con el del misma en Logroño, á diez y siete de enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Joaquín Farias.—V.º B.º Martín Navasa.

Anuncio.

Esta Corporación en sesión celebrada el día 16 del mes actual, previa declaración de urgencia acordó anunciar que dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la

publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, podrán presentarse en la Secretaría de la misma, proposiciones para tomar en arriendo las heredades que pertenecen á los establecimientos de Beneficencia, sitas en jurisdicción de Villamediana.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho arriendo.

Logroño, 19 de enero de 1894.—El Vicepresidente accidental, Martín Navasa.—P. A. de la C. P. Joaquín Farias.

Administración de Hacienda de la provincia de Logroño.—Presupuesto de 1893 á 1894.

IMPUESTO DE ALCOHOLES

LISTA cobratoria que forma esta Administración de altas por el concepto de patentes de Alcoholes para el citado ejercicio, de conformidad con lo prevenido en el art. 46 del reglamento de 29 de agosto último, la que se pasa á la Intervención de Hacienda á los efectos del indicado art. 46.

Número de orden.	NOMBRE DEL FABRICANTE	PUEBLO en que radica la fábrica ó indicación de que el aparato es portátil.	NÚMERO de la tarifa declarada.	Capacidad del aparato. — Litros.	CUOTA. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
32	Don Antonio Seredio	Logroño	3	839	335 60	
33	» Marcos Oñate y Villarte	Abalos	1	380	68 40	
34	» Agustín Rubio Aguado	Fuenmayor	1	1200	216 »	
35	» Juan Fernández Pinedo	Id.	1	1500	270 »	
36	Sres. Hijos de Sánchez	Haro	5	1800	1080 »	
TOTAL..					1970 »	

Logroño, 18 de enero de 1894.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.—Intervenido.—Tomé razón.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los interesados, por los mismos puedan hacerse las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de quince días desde la fecha de su publicación, según determina el art. 47 del reglamento de Alcoholes de 29 de agosto último y en la forma prevenida en el art. 42 del mismo.

Logroño, 19 de enero de 1894.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Agapito López de Silanes y Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contripuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Fonzaleche, 18 de enero de 1894.—Agapito López Silanes.

Don Pedro Apilánez Balda, Alcalde

Presidente del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra,

Hace saber: Que debiendo proceder á la rectificación del amillaramiento que en el próximo ejercicio de 1894 á 1895 ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se precisa que todos propietarios de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de los veinte días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las declaraciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos traslativos de dominio, advirtiéndole que trascurrido que sea el plazo señalado no se admitirá reclamación alguna.

San Vicente de la Sonsierra, 19 de enero de 1894.—Pedro Apilánez.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con

el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se advierte, que será preferido por el Ayuntamiento con arreglo á lo que establece el reglamento de 25 de febrero de 1859 el Veterinario que posea título de mayor categoría, siendo indispensable para poder aspirar á dicha plaza presentar el título profesional que habilite para desempeñarla legalmente.

San Vicente de la Sonsierra, 19 de enero de 1894.—El Alcalde, Pedro Apilánez.

Terminado el repartimiento de recursos extraordinarios formado por la Junta repartidora para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio de 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribu-

yentes en él comprendidos presentar las reclamaciones que crean conducentes en su derecho.

Villarroya, 15 de enero de 1894.—El Alcalde, Pablo Jiménez.

Habiendo desaparecido de la casa paterna, el joven Tomás Loza Díaz, hijo de Fermín y de Petra, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora y cuyas señas se expresan á continuación, se ruega á las Autoridades para que se proceda á su busca y captura.

San Asensio, 24 de enero de 1894. Domingo Guzmán Alonso.

Señas:

Estatura regular, pelo castaño, cara redonda, ojos castaños, sin pelo en barba. Viste chaqueta de mahón, pantalón de paño negro rayado, chaleco de mahón, gorra de piel de nutria y zapatos blancos del campo.

Señas particulares.

Tiene una cicatriz en el pescuezo y padece de epilepsia ó accidentes y demencia.